

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019978

Procedimiento Abreviado 366/2019 GRUPO C

Demandante/s: D./Dña. J [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 133/2020

En Madrid, a 16 de julio de 2020.

D^a. ELISA GÓMEZ ÁLVAREZ, Magistrado/Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 366/2019 , seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] y de otra, como recurrido, EL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la PROCURADORA Dña. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], se formuló recurso contencioso-administrativo contra jurisdiccional la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Majadahonda, para la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por la liquidación en concepto del IIVTNU, relativa a los inmuebles sitios en la [REDACTED] de dicha



localidad, consistentes en una vivienda en el [REDACTED], con plazas de aparcamiento número 1 [REDACTED] del mismo edificio y trastero N° [REDACTED] en la planta sótano del edificio de la vivienda, con referencias N° 0000817054-77 y 0000817053-25, por importe de 11.667,93 €.

SEGUNDO .- Admitida a trámite por decreto de fecha 5 de septiembre de 2019 , se acordó requerir de la Administración el expediente administrativo, y convocar a las partes a la celebración de la vista para el día 14/07/2020 a las 10:20 horas.

TERCERO .- En el día y hora señalados tuvo lugar la vista que venía acordada, a la cual comparecieron ambas partes, afirmándose y ratificándose en su demanda la actora y oponiéndose a la misma la demandada, y tras la prueba y formuladas las conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Las recurrentes impugnan en esta vía jurisdiccional la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Majadahonda, para la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por la liquidación en concepto del IIVTNU, relativa a los inmuebles sitos en la [REDACTED] de dicha localidad, consistentes en una vivienda en [REDACTED] con plazas de aparcamiento número [REDACTED] del mismo edificio y trastero N° [REDACTED] en la planta sótano del edificio de la vivienda, con referencias N° 0000817054-77 y 0000817053-25, por importe de 11.667,93 €.

Alegan los actores, que con fecha 10 de septiembre de 2008, recibieron una valoración de la Comunidad de Madrid por impuesto de transmisiones de 680.814 €, cuya liquidación ha sido impugnada aunque finalmente confirmada por resolución del Tribunal Económico-administrativo, lo que no hace sino confirmar el decremento patrimonial de los inmuebles de referencia, al haber sido transmitidos con fecha 14 de marzo de 2018, por la cantidad de 530.000 €. Añade n, que con fecha 28 de octubre de 2018 se abonaron las liquidaciones del impuesto de Plusvalía, pese a que el valor catastral en la fecha de adquisición en el año 2007 era de 221.136,54 €, mientras que el valor catastral en la fecha de transmisión es de 166.304,84 €, por lo que con invocación de sentencias del T.C y del T.S solicita la nulidad de la liquidación, con devolución de la cantidad abonada por ese concepto con los intereses legales.

La Administración se opone a la demanda y manifiesta que en expediente ha recaído resolución expresa, por la que se inadmite el recurso de reposición por extemporáneo, cuya resolución ha sido notificada a los recurrentes, el 16 de septiembre de 2019, tal como consta a los folios 172 y 173 del expediente. Añade, que se trata en este caso, no de una autoliquidación como señalan los recurrentes, sino que el Ayuntamiento de Majadahonda realiza liquidaciones y por ello contra las mismas solo cabe recurso de reposición, en el plazo de un mes como lo indica la propia carta de pago, por lo que dicha liquidación es firme y para anular estos actos firmes, solo cabría acudir a la vía del recurso extraordinario de revisión o a los artículos 216 y ss. de la LGT e invoca la sentencia del T.S de 12 de mayo de 2020.

S E G U N D O .- Como cuestión previa y planteada como ha sido por la Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda los efectos de la resolución expresa recaída en el expediente, que inadmite el recurso de reposición por extemporáneo, notificada a uno de los recurrentes el

16 de septiembre de 2019, es preciso examinar la legalidad de dicha resolución, pues el silencio administrativo es una ficción jurídica que opera a fin de que el interesado puede acudir a la vía jurisdiccional en caso de que la Administración se demore en resolver, pero una vez recaiga resolución expresa, dicha ficción desaparece, constituyendo así el objeto del recurso la resolución recaída.

En el supuesto que examinamos, constatamos que efectivamente cuando los recurrentes acudieron a la sede judicial para la interposición del recurso, el 19 de julio de 2019, no se les había notificado ninguna resolución expresa recaída sobre la reclamación formulada en vía administrativa, pero como señala el Ayuntamiento, a _____ los folios 153 y ss. consta dicha resolución expresa, de fecha 9 de _____ agosto de 2019, la cual, inadmite por extemporaneo el recurso de _____ reposición formulado por el recurrente y otros. Resolución que consta _____ notificada personalmente a D. _____ (folios 172 y 173) por haber sido él quien actuó en vía administrativa, sin que el actor haya ampliado el recurso contra dicha resolución en el plazo de dos meses.

Dispone el artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - administrativa “Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación”.

El artículo 46 de la L.J.C.A establece por su parte, el plazo de dos meses para la presentación del recurso en vía contenciosa, contados desde el día siguiente al de la notificación.

En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Segunda, de 15 de junio de 2015, en la que se señala que:



“... la interpretación correcta del artículo 36. 1 LJCA, de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), exige distinguir los siguientes supuestos:

a) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, satisface íntegramente la pretensión, lo procedente será el desistimiento o la satisfacción extraprocesal de la pretensión (art. 76 LJCA.

b) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 36.1 LJCA; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso.

c) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es parcialmente estimatoria de la pretensión, alterando la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio

administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36. 1 LJCA impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevenida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad. En otro caso, lo que se produce es la necesaria modificación de la pretensión formulada para adecuarla al contenido del acto administrativo que sustituye a la ficción legal en que consiste el silencio administrativo, entendiendo que no alcanza ni a lo que se obtiene por dicho acto ni a los aspectos de éste que no podían ser incluidos en la desestimación presunta recurrida y que, por tanto, son ajenos al proceso iniciado”

En el supuesto de autos, no nos encontramos ni con una estimación íntegra de las pretensiones, ni con una desestimación de las mismas, sino con una inadmisión del recurso de reposición interpuesto, por lo que en este caso, era necesario que los recurrentes hubieran ampliado el recurso a la presente resolución, pues al no haberlo hecho aquella adquirió firmeza.

No obstante y pese a la firmeza de dicha resolución que conllevaría la inadmisión del recurso, como se puso de manifiesto en la vista celebrada, teniendo en cuenta las alegaciones de los recurrentes y de la propia Administración, respecto a que ellos presentaron reclamación para la devolución de la liquidación ingresada y no recurso de reposición, hemos de examinar lo actuado en vía administrativa.

Conforme se comprueba al folio 34 del expediente, consta la notificación de la liquidación, los plazos para su ingreso y los recursos que caben contra la misma, habiéndole informado al actor, que fue el que actuó en vía administrativa, de los recursos que cabían contra la misma y el plazo para su interposición y se le indicaba además que _____ dicho recurso era previo al contencioso-administrativo, por lo que no _____ puede alegar que lo que se interpuso era una reclamación, pues _____ contra la liquidación efectuada, como bien señala la Administración, _____ solo cabía recurso de reposición.

En cuanto a la fecha de notificación de la liquidación, no consta explícitamente en el expediente la fecha, pero teniendo en cuenta que el recurrente reconoce en el Expositivo Tercero de la demanda, que abonó la liquidación el 26 de octubre de 2018, la notificación ha debido ser previa, pero en todo caso, la fecha de pago puede considerarse como fecha de inicio del plazo legalmente previsto para la presentación del recurso (1 mes) habiéndose presentado el escrito de reclamación el 21 de diciembre de 2018, Folios 35 y ss., por lo que es obvio que el recurso en esa fecha era extemporáneo y por ende, procedía su inadmisión por la Administración, como así lo hizo, sin que podamos acoger las alegaciones de la letrada de la parte actora, respecto a la falsedad de la firma de la notificación de dicha resolución, pues si así fuera, debería denunciarlo ante el Juzgado de Guardia, pero no habiéndolo hecho, debe considerarse que la firma es auténtica y además, pese a ser una resolución firme, se ha examinado la legalidad de su inadmisión. Todo ello, sin perjuicio de que como indica la Letrada Consistorial, los recurrentes puedan acudir a la vía



de impugnación de actos firmes, mediante el recurso de revisión o la devolución de ingresos indebidos que prevé la LGT. En consecuencia, no podemos sino ratificar la conformidad a derecho de dicha resolución, desestimando el presente recurso.

T E R C E R O .- En relación con las costas, a pesar de lo establecido en el artículo 139 de la LJCA en la nueva redacción operada por la Ley 37/2011, al apartado 1, en el supuesto de autos, no procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas pro cesales, al tratarse de una cuestión jurídica.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso -administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución que inadmite el recurso de reposición por extemporáneo de fecha 9 de agosto de 2019, contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Majadahonda, por la cantidad de 11.667,93 €, en concepto del IIVTNU relativo a los inmuebles sitos en la [REDACTED] de dicha localidad, consistentes una vivienda Nº [REDACTED] con plazas de aparcamiento número [REDACTED] del mismo edificio y trastero Nº [REDACTED] en la planta sótano del edificio de la vivienda, con referencias Nº 0000817054-77 y 0000817053 -25, y ratifico dicha resolución, por considerarla de conformidad a derecho, sin expresa condena en costas.



Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 248 .4 de la L.O.P.J., notifíquese la anterior resolución, con indicación de que la misma es FIRME y no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos ____ de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. D^a. ELISA GÓMEZ ÁLVAREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARÍA ELISA GÓMEZ ÁLVAREZ